



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	YOIDER GAMARRA LOPEZ. -
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05250-31-84-001-2023-00008-00.
Interlocutorio Nro	063 de 2023.-
Decisión:	Requiere a representante legal de COLPENSIONES.

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que mediante fallo del 6 de febrero de 2023 se resolvió:

“...PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital de **YOIDER GAMARRA LOPEZ** c.c. nro. 1.038.095.925, que vienen siendo vulnerados por la AFP **COLPENSIONES** al cual se encuentra afiliado el accionante. - **SEGUNDO:** Para el restablecimiento de los derechos antes aludidos, se **ORDENA** a **COLPENSIONES**, que le informe al accionante **YOIDER GAMARRA LOPEZ**, en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia: Que documentos requiere para pronunciarse de fondo respecto a la pérdida de capacidad laboral y que documentos requiere para el pago del subsidio de incapacidad, en forma clara y concreta, documentos que deberá aportar el accionante dentro del término que no podrá exceder de 5 días y una vez ello suceda, **COLPENSIONES** tendrá un término de 10 días para pronunciarse de fondo, pero si los documentos aportados son suficientes para resolver de fondo, así lo deberá hacerlo dentro de un término que no podrá exceder de cinco (5) días.- **TERCERO:** SIGNIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES**, que, en caso de no darle cumplimiento a lo dispuesto en esta decisión, se hará acreedor a sanciones de tipo pecuniario (multa), penal (fraude a resolución judicial) y disciplinarias correspondientes, previo trámite de incidente de desacato. **CUARTO: ABSOLVER** de las pretensiones de esta tutela a la **NUEVA EPS** por cuanto el ente encargado de darle cumplimiento a esta orden es la AFP **COLPENSIONES**. **QUINTO:** Se dispone notificar decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz, significándoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación...”

En sentencia del 23 de febrero del 2023 el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, confirmo la decisión de amparar los derechos fundamentales del accionante, pero modificó la orden dada por esta agencia judicial, quedando en los siguientes términos:

“...**PRIMERO. - CONFIRMAR** los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva. **SEGUNDO. - MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

Se ordena a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que:

(i) en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y a cancelar al actor las incapacidades causadas entre el 10 de agosto y el 8 de septiembre de 2022 y entre el 9 de septiembre y el 8 de octubre de la misma anualidad.

(ii) en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a recolectar los elementos probatorios y a realizar a su costa, los exámenes complementarios y valoraciones médicas al accionante YOIDER GAMARRA LOPEZ que sean requeridas para proceder a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral.

(iii) dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior, proceda a efectuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor constitucional...”

En la sentencia de segunda instancia se profirieron tres órdenes claras y concretas a **COLPENSIONES**, y a la fecha según palabras del incidentista no se han cumplido, al menos en lo que tiene que ver con el pago de la incapacidad puesto que ya el término concedido para ello esta vencido.

La orden se le dio al representante legal de **COLPENSIONES** en cabeza de su presidente **JAIME DUSAN CALDERON** a quien se le dio un término perentorio y pese a ello, según palabras del incidentista no se ha dado cumplimiento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, es pertinentes requerir a la autoridad que aquí debe cumplir con la sentencia de tutela, concediéndole un término de 48 horas para ello.

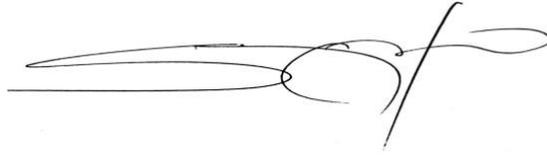
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Antes de abrir el incidente de desacato, se dispone: REQUERIR al Dr. **JAIME DUSAN CALDERON**, presidente de **COLPENSIONES**, para que en el termino de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este auto, CUMPLA con la sentencia de tutela proferida en el caso concreto.

Igual requerimiento deviene de la persona a quien se delegó las funciones inherentes a la orden aquí dispuesta a la que se cita en este tramite incidental esto es a la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA** y a su superior jerarquico Dr. **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROOS VELASQUEZ** quien son los encargados d ela direccion de medicina laboral de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifiquese esta decisión a las partes de este tramite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e215e000a8572ab2290b87265049c53ed116d9eb20f4ae208d809d049e36a340a**

Documento generado en 14/03/2023 09:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>